



Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00368-00

Acción: Tutela primera instancia

II. PARTES

Accionante: BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Y OFICINA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD Y OFICINA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Hechos planteados por el accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023 el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor BRYAN DE JESUS BRESNEIDER HERNANDEZ, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena al accionado, TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 29 de agosto de 2022.
2. Prevenir al accionado que deberán allegar ante este estrado judicial, copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan.

SEGUNDO: Hasta la fecha la entidad accionada ha desconocido la orden judicial y no me han brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 4 de noviembre de 2023, por lo que solicite se sancionara por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

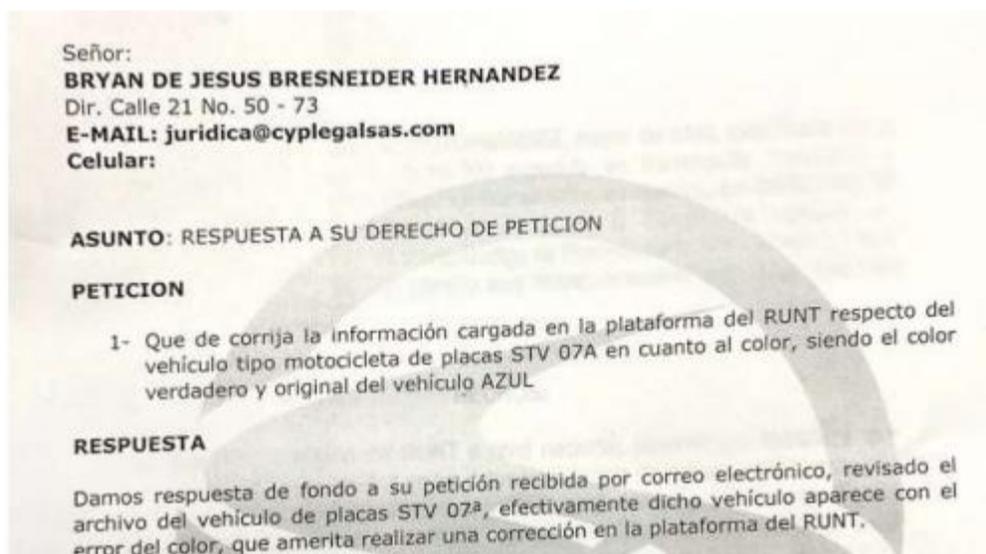
Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

desacato a la orden judicial, valga la pena aclarar que no ataco la decisión tomada por el togado en proveído de 20 de enero de 2023, sino la decisión que decidió no sancionar por desacato a la orden de tutela, proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, lo anterior porque cuanto hasta la fecha no se han tomado las directrices encaminadas a proteger mi derecho fundamental, sino que después de mucho tiempo, casi un año después de presentada la solicitud, a la fecha no me han respondido de fondo dicha solicitud y no sé con qué argumento o contestación el despacho accionado cerro el trámite de desacato.

TERCERO: la corte constitucional ha dicho frente al derecho de petición en sentencia t-627-17 que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos: 1. La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas. 2. La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, en los términos consagrados en la ley. 3. El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. 4. La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida. De tal forma y ante la nula intención de la demandada de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario, seguimos en el desacato de la AUTORIDAD.

CUARTO: frente a la tutela contra incidentes de desacato ha indicado la corte constitucional en T/424-20: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO-Procedencia excepcional La labor del juez constitucional que conoce una tutela promovida en contra de decisiones adoptadas en un incidente de desacato se limita a verificar primero, que el trámite incidental haya concluido para luego comprobar **si la decisión que le puso fin al desacato se ajustó a lo ordenado en el fallo de tutela**, si el trámite que lo antecedió respetó el debido proceso de las partes, si la sanción que eventualmente se hubiera impuesto fue razonable, de conformidad con lo probado en el caso y por último, pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. (negritas y subrayas mías).

QUINTO: Por último, mediante solicitud elevada a la demandada se le comunico de un error que existía en la plataforma runt, lo anterior teniendo en cuenta que en el color del vehículo aparece en el RUNT que mi motocicleta es color "NEGRO" pero en la licencia de transito No. 0026746 aparece en el color "AZUL", siendo este último el color correcto de mi vehículo y los cuales en respuesta me indicaron que efectivamente había un error y que se procedería a modificarse, pero a la fecha no se ha efectuado, violentándose mi derecho fundamental al debido proceso ya que dichos cambios no me los han notificado nunca y tengo que tener la moto desde hace mucho tiempo guardada ya que cuando la sacaba normalmente me tocaba incurrir en gastos de inmovilización por la diferencia que hay en la plataforma con la tarjeta de propiedad, obsérvese:



A la fecha hace más de un año después de la respuesta anterior, aún sigue el mismo defecto, aparece NEGRA cuando debía ser AZUL, observe:



Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO	STV07A		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	STV07A	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE SERVIDOR	Particular	CLASE DE VEHICULO	MOTOCICLETA

■ Información general del vehículo

MARCA	SUZUKI	LINEA	VIVAX 118
MODELO	2006	COLOR	NEGRO
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	S441-TH12595
NÚMERO DE CHASIS	RFSBEACABC12941	NÚMERO DE VPI	

2. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Y OFICINA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

Los citados fueron notificados personalmente el 12 de octubre de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, rindió el informe de tutela; la IMTRASOL, no obstante haber sido notificado no rindió el informe requerido.

3. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, el accionante, señor BRYAN BRESNEIDER HERNANDEZ, manifiesta que no se le ha dado traslado a la respuesta allegada por el accionado TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD y solicita que se corra traslado a la respuesta dada por el TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, puesto que no se le ha contestado de fondo el derecho de petición impetrado.

Señala que, al hacer un análisis exhaustivo de la petición inicial, por la cual se impetró acción de tutela, la cual se falló a favor del accionante en fecha 14 de febrero de 2023, y que tuvo solicitud de incidente de desacato, el cual mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 se requirió por primera vez al incidentado el cual no dio contestación, posteriormente se realizó un segundo requerimiento mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, que tampoco obtuvo respuesta por parte del TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, finalmente se hizo apertura de incidente de desacato en fecha 27 de junio de 2023, obteniendo contestación por parte del incidentado en fecha 07 de agosto de 2023, manifestando que ya se le había dado respuesta al incidentalista y aportando prueba de envío al correo electrónico del señor BRYAN BRESNEIDER HERNANDEZ, dado lo anterior esa dependencia judicial ordenó el cierre del incidente de desacato, por cuanto el incidentado TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD allegó contestación al derecho de petición, sin embargo mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenaba el cierre del incidente de desacato, y se ordenó correr



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

traslado de la contestación allegada por el TRANSITO DE SOLEDAD al incidentalista BRYAN BRESNEIDER HERNANDEZ.

5. Pruebas allegadas

- Incidente de desacato, instaurado por el señor BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, en contra de IMTRASOL.
- Auto de fecha 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Auto de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde determinar si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA al señor BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, al haber procedido al cierre del incidente de desacato, no obstante que a la fecha de presentación de la acción constitucional dicha parte manifiesta no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud.



Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

En cuanto concierne a las acciones de tutela respecto de providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato, la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-233 de 2018, precisó:

“ La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento es procedente únicamente de manera excepcional. Para explicar el asunto la Corte ha establecido algunos requisitos formales y materiales que se deben tener presentes al momento de hacer el examen de procedencia. Inicialmente y de manera genérica la Corte dijo que la acción de tutela procede contra incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado. La Corte también señaló que la procedencia excepcional de la tutela en estos eventos además obliga al juez a observar de forma estricta lo que tienen ver con posibles vulneraciones del derecho al debido proceso.

(...)

El juez que revise la procedencia del amparo contra este tipo de providencias no le es permitido reabrir el debate constitucional discutido en la tutela cuyo desacato o cumplimiento se solicita, por cuanto su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de cumplimiento o de desacato en comento. Así las cosas, es claro que durante el trámite del incidente de desacato no se deben ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi con base en la que se adoptó el fallo de tutela. Durante el estudio de una tutela que cuestiona concretamente dicho proceso, el operador judicial que la revisa se debe limitar a analizar la conducta desplegada por el juez durante el mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo, esto con el fin dar cumplimiento al principio de cosa juzgada.”

Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial. Existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

5. Del Caso Concreto.

El accionante señala en su acción constitucional que ataca la decisión que decidió no sancionar por desacato a la orden de tutela, proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, lo anterior porque cuanto hasta la fecha no se han tomado las directrices encaminadas a proteger su derecho fundamental, sino que después de mucho tiempo, casi un año después de presentada la solicitud, a la fecha no le han respondido de fondo dicha solicitud y no sabe con qué argumento o contestación el despacho accionado cerró el trámite de desacato.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al rendir informe dentro de la presente acción constitucional, aduce que si bien se procedió al cierre del incidente de desacato a través de providencia del 21 de septiembre de 2023 sin correr traslado al hoy accionante de la respuesta presentada por la parte incidentada dentro del trámite incidental, en virtud de un control de legalidad, por auto de fecha 17 de octubre de 2023 dejó sin efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenaba el cierre del incidente de desacato, y se ordenó correr traslado de la contestación allegada por el TRANSITO DE SOLEDAD al incidentalista BRYAN BRESNEIDER HERNANDEZ.

Es de indicar que el juzgado accionado manifiesta que allega copia de la providencia proferida el 17 de octubre de 2023, sin embargo, el texto de la misma no guarda correspondencia con las partes enlistadas en el trámite incidental. Téngase en cuenta que según se acredita, la acción de tutela y trámite incidental se adelantó por BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ se evidencia que el mismo fue interpuesto por BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, como parte integrante de la acción de tutela interpuesta en contra del TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD – IMTTRASOL; y en el auto de fecha 17 de octubre de 2023, que dejó sin efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, según aportación de dicha providencia que hiciera el juzgado accionando se observa que se le corre traslado de la respuesta dada por la **entidad accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a la accionante señor LUZ FANNY DUQUE**, que no son partes en el asunto objeto de estudio (subrayas y negrillas del despacho).

Si bien el aludido juzgado acepta que en virtud de un control de legalidad dentro del trámite incidental procedió a dejar sin efecto la decisión que había resuelto el cierre del incidente de desacato, al no habersele corrido traslado de la respuesta rendida por la parte incidentada al incidentado (21 de septiembre de 2023), para lo cual allega providencia fechada 17 de octubre de 2023; en principio se tendría por no acreditada dicha manifestación, en la medida en que las partes enlistadas en la resolutive de la citada providencia, como se indicó, no guardan correspondencia con el asunto. Sin embargo, no puede desconocerse que dicho auto data del 17 de octubre de 2023, y fue proferido según se observa dentro del radicado 08758-41-89-002-2023-00019-00, que guarda correspondencia con el radicado del trámite de tutela e incidental, misma a la que se refiere en su informe, siendo así, de haberse cometido un yerro en cuanto a la indicación de las partes enlistadas en la resolutive, deberán adoptarse las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Rad. 08758-3112-001-2023-00368-00

medidas pertinentes por el juzgado para corregirlos, de tal manera que teniéndose esta por tal, no acreditó haberla puesto en conocimiento de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial concederá el amparo constitucional solicitado por el señor BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, por lo que procederá a tutelar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, ordenando al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas tendientes a poner en conocimiento del accionando la providencia a través de la cual procedió a dejar sin efecto la decisión del 21 de septiembre de 2023 dentro del trámite incidental.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO del señor BRYAN DE JESÚS BRESNEIDER HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Para su protección ordénese al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas tendientes a poner en conocimiento del accionando la providencia a través de la cual procedió a dejar sin efecto la decisión del 21 de septiembre de 2023 dentro del trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ

Jueza